



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01186-2010-PA/TC

SANTA

JAIME ALBERTO OBESO ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Alberto Obeso Romero contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 148, su fecha 12 de enero de 2010, que declaró fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia y *concluido el proceso*.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, consecuentemente, se ordene su reposición en el cargo de Obrero de Limpieza Pública de Parques y Jardines. Refiere que prestó servicios por espacio de cuatro meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2009, por los que emitía recibos por honorarios profesionales; que no obstante, prestaba los servicios en forma personal, subordinada, remunerada y con horario de trabajo de cinco de la mañana a una de la tarde.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor prestó servicios mediante contratos administrativos de servicios (CAS) y que la vía correspondiente para resolver las controversias suscitadas respecto de su aplicación es el proceso contencioso-administrativo, y para acreditarlo adjunta las copias de los CAS. Asimismo, tacha los medios probatorios denominados *hojas de tareo*, por ser copias simples y no estar autorizadas por la Jefatura del Área de Recursos Humanos, única entidad autorizada para emitirlos.

El Quinto Juzgado Civil del Santa, con fecha 17 de agosto de 2009, declara fundada la excepción de incompetencia en razón de la materia y *concluido el proceso*, por considerar que la vía procesal idónea es el proceso contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 5.2) del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirma la apelada agregando, que de conformidad con el artículo 16 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, los conflictos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01186-2010-PA/TC

SANTA

JAIME ALBERTO OBESO ROMERO

derivados de la prestación de los servicios regulados por el Decreto Legislativo N.º 1057 se resuelven según las reglas del proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. Teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado fundada la excepción de incompetencia, en razón de la materia, cabe señalar que en la STC 00002-2010-PI/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, se estableció que el régimen CAS es un régimen laboral especial, razón por la que debe desestimarse dicha excepción.
2. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el actor en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
3. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
4. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

5. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.
6. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios obrantes de fojas 52 a 55, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de duración del último contrato. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01186-2010-PA/TC

SANTA

JAIME ALBERTO OBESO ROMERO

produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR